



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00269-00
DEMANDANTE	Ana Katerine Cogua Fuentes en representación de los menores de edad J.F.V.C. y D.A.V.C.
DEMANDADO	Giovanni Andrés Varela

Mediante autos del 9 y 24 de agosto de 2023 este Despacho Judicial inadmitió el libelo genitor, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho.

Así pues, en proveído del 9 de agosto de los corrientes se solicitó “discriminar, en los acápite de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones”.

Posteriormente, en memorial del 15 subsiguiente, la apoderada de la parte demandante corrigió el yerro mencionado respecto a las cuotas alimentarias causadas entre el mes de enero de 2017 y el mes febrero de 2023, no obstante, en el acápite petitorio se incluyeron las obligaciones generadas “marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2023”, sin mencionar su monto, así como, sus respectivas fechas de causación y de vencimiento.

En consecuencia, mediante auto del 23 del mismo mes y año, se requirió nuevamente a la parte ejecutante para que especificará cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento.

Lo anterior por cuanto, ninguno de los cuadros allegados con el libelo introductor permite inferir con claridad meridiana el monto que se pretende ejecutar, pues si bien, se mencionan los meses adeudados, no así, el valor de cada una de las mensualidades, aspecto que cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que se arguyen pagos parciales por parte del demandado.

No obstante, en memorial del 1 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante se circunscribió a incluir escuetamente nuevos hechos y pretensiones respecto de los meses mencionados, sin precisar el incumplimiento del deudor y la causación de los intereses sancionatorios.

Aunado que, el libelo subsanador es confuso e incongruente, al punto que, se entremezclan los hechos y las pretensiones, circunstancia que impide analizar de manera certera lo solicitado, y por ende, librar mandamiento de pago.

Véase que múltiples pretensiones están encaminadas a cobrar los mismos emolumentos, sin que se establezca una suma determinada por capital e intereses moratorios, al punto que, la reiteración de los mismos pedimentos termina generando confusión respecto a los valores cobrados judicialmente.

Lo anterior, se agrava teniendo en cuenta que los cuadros agregados con ocasión de la segunda inadmisión, no son legibles y no permiten apreciar los supuestos mencionados por la mandataria.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la demanda de ejecutiva de alimentos promovida por Ana Katherine Cogua Fuentes en representación de sus hijos menores de edad J.F.V.C. y D.A.V.C. y en contra de Giovanni Andrés Varela, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria